

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR UN PARTICULAR FRENTE A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (C.A.T.R. 47/2008) RELATIVO A UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 4 MW EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GATA (CÁCERES)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de junio de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de UN PARTICULAR, mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de distribución de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (en adelante IBERDROLA), en relación con una instalación fotovoltaica de 4 MW, sita en la parcela 2 del polígono 29 del término municipal de Gata (Cáceres).

Según se indica en dicho escrito de conflicto, con fecha **13 de mayo de 2008**, se registra en IBERDROLA escrito de D. [...], en representación de EL PARTICULAR, por el que solicita punto de conexión de la instalación a la red de la distribuidora. Esta solicitud es contestada por IBERDROLA el **19 de mayo de 2008**, comunicando a la solicitante: *“no podemos tramitar dicha documentación por encontrarse su solicitud cerrada”*. Frente a dicha denegación interpone EL PARTICULAR escrito de conflicto ante la CNE.

SEGUNDO: Previamente, tal y como consta en la exposición de los hechos y documentación anexa a la solicitud de conflicto, EL PARTICULAR había solicitado acceso a la red de IBERDROLA para la misma instalación. La sociedad distribuidora había concedido el acceso mediante comunicación de 26

de julio de 2007, Referencia 9019239575 y Asunto: Solicitud de acceso de instalación solar fotovoltaica, la sociedad distribuidora concedió acceso a la red de 45 kV -en concreto entre los apoyos 2637 y 2643 de la línea Borbollón-Moraleja. Con fecha 29 de octubre de 2007 EL PARTICULAR, había solicitado conexión de la instalación a la red de IBERDROLA que la distribuidora denegó alegando literalmente: “...no tenemos capacidad disponible para evacuar la energía producida por su instalación”, mediante comunicación de fecha 19 de noviembre de 2007, frente a la cual la solicitante no instó en aquel momento la intervención de la CNE.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el procedimiento tramitado conforme a lo dispuesto en la antigua redacción del artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Tal y como consta en la documentación presentada y la relación de hechos, EL PARTICULAR ha solicitado el acceso en dos procesos temporales sucesivos, a saber: el primero de ellos, ya pretérito, se desarrolló bajo la vigencia y aplicación de la redacción de la Ley del Sector Eléctrico previa a la modificación introducida por la Ley 17/2007, de 4 de julio. Este procedimiento se inició con la solicitud cursada por EL PARTICULAR en enero de 2007 y se desarrolló, como se ha dicho, en el marco de la redacción antigua de la Ley. El segundo de ellos, será objeto de análisis en el siguiente Fundamento Jurídico.

En el curso de este primer procedimiento se produjo una **denegación de acceso** a la red de distribución, que se materializó mediante comunicación de IBERDROLA de fecha **19 de noviembre de 2007**, según consta en la documentación presentada por EL PARTICULAR. Dicha comunicación, que se corresponde con la Referencia 9020809707, manifiesta literalmente: “En relación a su solicitud de acceso a la Red de Distribución (...), les informamos

que, (...) no tenemos capacidad disponible para evacuar la energía producida por su instalación”.

Pues bien, con respecto a la misma y de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.*

Así pues, vencido el plazo normativo sin el ejercicio de la acción, cumple señalar que dicho procedimiento se considera pretérito y, consecuentemente, extemporáneo el planteamiento de conflicto de acceso respecto a aquella denegación, debiendo analizarse en el presente expediente la normativa vigente a la fecha de la solicitud de 13 de mayo de 2008, lo que se hará en el siguiente Fundamento Jurídico.

SEGUNDO: Sobre el procedimiento iniciado bajo la vigencia de la nueva redacción de la Ley 54/1997.

Con respecto al segundo de los procesos de solicitud, cabe indicar que el 6 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 17/2007, de 4 de julio. Dicha norma es aplicable a la nueva solicitud de acceso cursada por EL PARTICULAR, la cual se efectuó el 13 de mayo de 2008.

La Ley 17/2007 ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En su nueva redacción, dicho artículo dispone: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer***

previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. Y el párrafo segundo de ese apartado añade: “*En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente*”.

El tenor del artículo 42.2 es claro en cuanto al mandato que dispone. La Ley prohíbe claramente (“*in claris, non fit interpretatio*”) que, después de su entrada en vigor, se pueda solicitar el acceso a redes de distribución sin que se disponga de punto de conexión.

Resulta primordial en este caso, al que es aplicable el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico en redacción de la Ley 17/2007, a tenor de la fecha de solicitud que se ha de ser tenida en cuenta, analizar si el conflicto se ajusta a los términos del artículo citado (“*Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión*”).

Dado que para solicitar el acceso se ha de disponer de previa conexión, con respecto al acceso, rige el artículo 60.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: “*Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso*”.

Es decir, la capacidad de la red habrá de ventilarse una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración competente haya resuelto el conflicto con relación a las mismas).

Si una vez concedido el punto de conexión el vertido de energía por parte de las instalaciones fotovoltaicas (acceso a la red) se viera sometido a condiciones o límites –coyunturales o generales- por la empresa distribuidora (“*limitaciones de acceso*”) con los que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a

esta Comisión, quien resolverá el conflicto con base en el artículo 42.4 de la Ley del Sector Eléctrico (*“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía”*).

Así, en cuanto a la presente discrepancia respecta, EL PARTICULAR, no ha acreditado que las instalaciones sobre las que se plantea conflicto de acceso dispongan de conexión, evidenciándose lo anterior de la documentación aportada.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 26 de junio de 2008, acuerda:

INADMITIR el conflicto presentado por EL PARTICULAR contra IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., con relación a una instalación fotovoltaica de 4 MW, sita en la parcela 2 del polígono 29 del término municipal de Gata (Cáceres).

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.